



Resolución Gerencial Regional N° 0365

-2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **22 MAR. 2017**

VISTOS: La Hoja de Ruta N° E-002191-2017 sobre recurso de apelación interpuesto por doña **ISABEL OLINDA CABRERA ARCOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 5502 de fecha 29 de noviembre de 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 1877/2017.

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 19 de setiembre de 2016, la Profesora cesante doña **ISABEL OLINDA CABRERA ARCOS**, solicita Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su madre doña **FELICITA OLINDA ARCOS VIUDA DE CABRERA**, ocurrido el 04 de setiembre de 2016, acreditado con el acta de defunción a fojas 04, acreditando su vínculo parental con el Acta de Nacimiento a Fojas 03 y los gastos de sepelio efectuados se acreditan con la boleta de venta a fojas 05;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5502 de fecha 29 de noviembre de 2016, se resuelve OTORGAR, a favor de la Profesora cesante doña **ISABEL OLINDA CABRERA ARCOS** la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 20/100 (S/. 634.20) por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su madre doña **FELICITA OLINDA ARCOS VIUDA DE CABRERA**; notificándose con dicha Resolución a la administrada el día 07 de enero de 2017 a Fojas 16;

Que, con fecha 11 de enero de 2017, doña **ISABEL OLINDA CABRERA ARCOS** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5502/2016, fundamentando que el monto otorgado por subsidio de luto y gastos de sepelio es diminuto, debiendo aplicarse como base de cálculo las pensiones totales integras mensuales y no pensiones totales permanentes;

Que, mediante Oficio N° 0257-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 02 de febrero de 2017, es elevado el Expediente Administrativo N° 1877/2017, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos;

Que, el Art. 51° de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el Profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones";

Que, el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, establece en su Artículo 219° "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento.". Asimismo, el Artículo 222° menciona: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes (...);"

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad".



Que, sin embargo, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que **la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO ES APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS SUBSIDIOS POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, utilizando en el cálculo como base la remuneración total;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, acotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se observa que el acto administrativo recurrido no se encuentra debidamente motivado, pues señala que se debe aplicar como base de cálculo la remuneración total, sin embargo, en la parte resolutive otorga los subsidios en base a la remuneración total permanente, habiéndose incurrido en vicio, al no existir coherencia entre los considerandos y lo que se resuelve finalmente (motivación incongruente), lo que acarrea la nulidad de la apelada;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212, la Ley del Profesorado y su reglamento aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

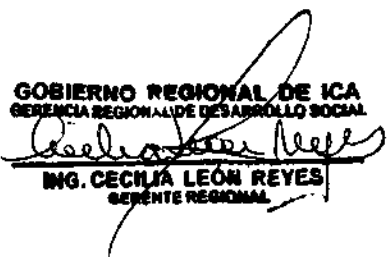
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **ISABEL OLINDA CABRERA ARCOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 5502 de fecha 29 de noviembre de 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULA** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutive otorgando a favor la Profesora cesante doña **ISABEL OLINDA CABRERA ARCOS** 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su madre doña **FELICITA OLINDA ARCOS VIUDA DE CABRERA** y no en base a la Pensión Total Permanente, tal como se establece la Ley del Profesorado Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90, previa reducción de lo ya abonado por dichos conceptos. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos, estarán sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL